



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00231-00**
Demandante: JESÚS ANTONIO SALAZAR VEGA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 05 de febrero de 2016 (Fls. 181 a 187), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 200 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaría

Exp. 110013335-018-2017-00314-00

Actor: CIRO OVIEDO DEVIA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aeb7c87423bfd48046a0b42c8d658fdf703fdd3bdd2a0bcd7dd1340048fd0fb

Documento generado en 10/05/2022 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00624-00**
Demandante: PEDRO FELIPE ROMERO SERRANO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 07 de diciembre de 2016 (Fls. 153 a 157), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 173 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaría

Exp. 110013335-018-2017-00314-00

Actor: CIRO OVIEDO DEVIA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c246f4dd604b1cefc671d0bd9cf24ed98c9c22855ac99309ff2f4753a1f38ac4

Documento generado en 10/05/2022 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00933-00**
Demandante: **MARTHA PATRICIA MILA LABACUDE**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 25 de octubre de 2018 (Fls. 162 a 170), debidamente ejecutoriada y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 183 del plenario

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaría

Exp. 110013335-018-2017-00314-00

Actor: CIRO OVIEDO DEVIA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58058c0f6ba81e128fb01438ba57ad43ce37b8ae3e9094e02cd09c0b3ace8544

Documento generado en 10/05/2022 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00077-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. SUB 44467 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJÉZ AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUÍN
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 22 de septiembre de 2021 en contra del auto proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2021, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder general otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

Por Secretaría, remítase a la r brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf99094dd2f3d9c097268e40f0d7c8602de4cec5c53d212b224e6dad7c2d95e**

Documento generado en 09/05/2022 01:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**505**-00
Demandante: **ANREA PATRICIA FLOREZ MONTAÑA**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1bb243bf45b10c883b01882908f1147e701ebfa2c63fba93d4038ce3de4c1
2a**

Documento generado en 09/05/2022 01:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00130-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIONES NOS. SUB 95457 DEL 10 DE ABRIL, SUB 153518 DEL 14 DE JUNIO Y SUB 291155 DEL 7 DE NOVIEMBRE, TODAS DE 2018, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ UNA PENSION DE VEJEZ AL SEÑOR HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, Y ORDENÓ EL REINTEGRO DE DINEROS.
Asunto: Corre traslado medida cautelar

De conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de cinco (5) días al señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e794e5b105761ad63869027449f5cd5ddb236b8dc823423885569092f347b

10

Documento generado en 09/05/2022 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00512**-00
Demandante: **MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO Y OTROS**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 14 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Kud

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

683b97d37f927defceb984c5c83611da2ead8edadc6e185539fffe74983922e0

Documento generado en 06/05/2022 10:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00367-00**
Demandante: **HORTENCIA GARCÍA HOLGUÍN**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E. S. E.
Asunto: Decreta prueba de Oficio

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

1. **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, **para que en el término de 10 días, siguientes a la comunicación**, allegue al plenario el acto administrativo, a través del cual se reconoció pensión de jubilación a la señora Hortencia García Holguín, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.132 y certifique si fue suspendida por algún periodo.

2. Se **REQUIERE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., con el objeto de que, en el **término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, permita el acceso a la documental contenida en los links informados por medio de correos electrónicos del 21 de abril, 8 de junio y 20 de agosto, todos de 2021, relativos al expediente contractual de la demandante, dado que estos fueron deshabilitados, pues al realizar el respectivo ingreso arroja la siguiente información:

“(...)

El archivo que solicitaste no existe.

Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.



(...)”

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc72cb64fe8d5a59291eb9fcb1e5b90a7795bdf619cc27d6942e1b69c9a2731

Documento generado en 06/05/2022 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**116**-00
Demandante: **MIREYA ORJUELA ROBAYO**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento
del derecho.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional la Resolución No. 469 del 27 de junio (o julio) de 2017 (la demanda es imprecisa en el mes) y la Circular 08 del 1 de febrero de 2018, expedidas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y en consecuencia se declare la nulidad del Oficio No. 20213300216921 del 19 de noviembre de 2021, por el cual la entidad accionada negó la aplicación de la Resolución No. 545 del 30 de diciembre de 2013.

Sobre el particular, advierte el Despacho que no se allegó copia de las normas frente a las cuales se pretende la inaplicación, esto es, la Resolución No. 469 del 27 de junio (o julio) de 2017 y la Circular 08 del 1 de febrero de 2018, como lo contempla el inciso segundo del artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual *“Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.*

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue los citados actos administrativos, o, en su defecto, se indique el sitio de internet de la entidad demandada donde se encuentren para su consulta.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Mercedes**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aa03c577654d6badaf7323d806e6b236d6f962b94c9be46dff2
35717121fd0**

Documento generado en 10/05/2022 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00124-00**
Demandante: JUAN JOSE VALENZUELA VALBUENA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor JUAN JOSE VALENZUELA VALBUENA, a través de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

Al respecto, es menester precisar que, el señor JUAN JOSE VALENZUELA VALBUENA no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es menester aclarar que, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido a la apoderada con la antefirma y pantallazo de un correo electrónico remitido del correo del actor a su apoderada, pero no se colige que el mismo contenga el poder que se confiere pues no contiene ningún anexo y en el cuerpo del mismo no hace alusión al poder que confiere a la misma, situación que no cumple con el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el citado Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No.
009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00
A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e4de8c31f435f0999b5d2d160b1fa286ee21d2fb4fbc53f70319cda40f
3f9a**

Documento generado en 10/05/2022 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00135-00
Demandante: **JAIME ORLANDO ACHICANOY PAZMIÑO**
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO
PENSIONAL-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 23 de agosto de 2017 (fls. 104 a 118), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de septiembre de 2021 (fls. 171 a 176).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38c3555394bacccc30f780a3cb3ad95ff2400a48653f52e9374dd871d1e54d4

Documento generado en 10/05/2022 10:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00482-00
Demandante: EDGAR HUMBERTO DELGADO GONZÁLEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 (fls. 71 a 80), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de noviembre de 2021 (fls. 112 a 116).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo**018****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbdb162716604a06c10723456d080cd64642c6b6e6a697e8c9ccaf026ba1ee2

Documento generado en 10/05/2022 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00485-00
Demandante: **MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS**
Demandada: BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 22 de abril de 2021 (fls. 188 a 207), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 10 de diciembre de 2021 (fls. 239 a 253).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo**018****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c12e594a8781adf244bfbdd372b9bf97db0fe8162b3d6c178eed87ad56759

Documento generado en 10/05/2022 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00353-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR ZACIPA CORREDOR
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 03 de junio de 2021 (fls. 51 a 60), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 26 de enero de 2022 (fls. 77 a 86).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ac3926b014da539e074b72954f803a20721486296be56201440cecfbf9a310

Documento generado en 10/05/2022 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00475-00
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ SILVA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 28 de junio de 2021 (fls. 86 a 96), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 23 de febrero de 2022 (fls. 115 a 136).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d94c48277bea6de9269dcda29f1ee25122a42b7eac344ecd9a1f73d2e4c80086

Documento generado en 10/05/2022 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00421-00**
Demandante: FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada, reformada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Se advierte que el extremo actor en el acápite de **“MEDIDAS CAUTELARES”** contenido en la reforma de la demanda presentada el 12 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, aludió que no solicitaba el decreto de medida alguna, razón por la cual, se entiende que desistió del escrito que junto con la demanda primigenia presentó, orientado a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de las mesadas que se originen por los derechos reclamados.

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00421-00*

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **469e1282e23a94b4ef32d9f86d0e7b966da27ec78ebf85259fe04cd415a8abfc***

Documento generado en 11/05/2022 11:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00111-00
Demandante: **MARIA LIGIA CORTÉS SÁNCHEZ**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3cf50bb4cd88e28c22967d78b8570ce94bb7ca0c6eb5e633b42356ccf9
17c2**

Documento generado en 06/05/2022 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**121**-00
Demandante: **BELÉN TORRES DELGADO**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db4bb52567a93fc50632db6c01ca8728d361a2ff3c76228339844d80be3dc76
d**

Documento generado en 06/05/2022 10:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00122-00**
Demandante: **DUQUERIO SILVA SUÁREZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e321ffbff3050223ad2689123a46d70a34806819594747308cb6e14083b0b0

Documento generado en 09/05/2022 01:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00128-00**
Demandante: **LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583fa55d003d05f9f9e5c7861544ce3e653702170be713138942f053b78e44e1

Documento generado en 09/05/2022 01:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00130-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIONES NOS. SUB 95457 DEL 10 DE ABRIL, SUB 153518 DEL 14 DE JUNIO, Y SUB 291155 DEL 7 DE NOVIEMBRE, TODAS DEL 2018, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ UNA PENSION DE VEJEZ AL SEÑOR HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, Y ORDENÓ EL REINTEGRO DE DINEROS.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra de las Resoluciones Nos. SUB 95457 del 10 de abril, SUB 153518 del 14 de junio y SUB 291155 del 7 de noviembre, todas del 2018, por medio de las cuales COLPENSIONES reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, y ordenó el reintegro de dineros.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder general otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

6. El señor HORACIO JARAMILLO GAVIRIA deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55e28f090f1d90de8fde99b74384e6ca054b495a951bb0a4ef07ea9232
54291

Documento generado en 09/05/2022 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00132-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN No. 123212 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR LUIS ALBERTO REINA
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la Resolución No. 123212 del 13 de octubre de 2011, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor LUIS ALBERTO REINA. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor LUIS ALBERTO REINA, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, Representante Legal de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S. A. S., como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido por el doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante Legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once del Círculo de Bogotá, aportada al plenario.

6. El señor LUIS ALBERTO REINA deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ffdbc3d215e4a4eaaf83aab65a5882b2e43f8418e242b396ce10f9feed93
ea**

Documento generado en 06/05/2022 10:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00129-00
Convocante:	JOSÉ MANUEL RUEDA
Convocada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSÉ MANUEL RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.423 de Popayán y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, representada por la Doctora NANCY YAMILE ALZATE MORALES.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. Al señor José Manuel Rueda, le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 1104 del 15 de julio de 1997 la cual, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada anualmente mediante la aplicación de un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, 1º de la Ley 238 de 1995 y 14 de la Ley 100 de 1993.

1.2. El 19 de febrero de 2019, a través del consecutivo N° 14864, el convocante le solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la prestación desde el año 1999, en adelante, aplicando el porcentaje más favorable para el incremento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo, en aplicación del principio de oscilación y el IPC.

1.3. Mediante el Oficio No. 0015576 del 8 de marzo de 2019, la entidad convocada respondió la petición anterior, indicando que no accede a las pretensiones en vía administrativa, pero puede acudir al trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 28 de abril de 2022, por solicitud del Sargento Primero ® José Manuel Rueda en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud presentada, quien manifestó: El día 27 de abril de 2022, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor JOSE MANUEL RUEDA. Lo anterior, consta en el acta No. 019 de 2022. Fecha de Audiencia: 28 de abril de 2022 DECISION: CONCILIAR El Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor Sargento Primero (RA) JOSE MANUEL RUEDA, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa. Factores de la propuesta de conciliación: FECHA RECONOCIMIENTO AR: 16/06/1997 FECHA DERECHO DE PETICIÓN: 19/02/2019 FECHA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: 20/06/2019 PERIODO A REAJUSTAR: 16 de junio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 VALOR CAPITAL AL 100 POR CIENTO: \$ 23.129.180 VALOR INDEXACIÓN AL 75 POR CIENTO: \$ 2.950.107 DIFERENCIA CREMIL: \$ 983.348 ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 3.203.542 VALOR A REAJUSTAR: \$ 292.135 ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 3.495.677 TOTAL A CONCILIAR: \$ 26.079.287.

El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 75 por ciento, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de

radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal. La mencionada certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación, expedida el 27 de abril de 2022, junto con la liquidación y la ficha técnica fueron aportadas en 63 folios por correo electrónico de las cuales ya tiene conocimiento la parte convocante. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, quien dijo:** Atendiendo el trámite de la referencia, con respecto a los documentos allegados contentivos de la propuesta de conciliación por parte de la entidad, de manera atenta manifiesto a este despacho que una vez analizada, con base en la facultad expresa para conciliar otorgada por el convocante, aceptó los términos de la propuesta y conciliamos de manera total.”

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Petición elevada por la apoderada del convocante ante CREMIL, el 19 de febrero de 2019, mediante la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC.

3.2. Oficio No. 0015576 del 8 de marzo de 2019, por medio del cual la Profesional de Defensa Maria del Pilar Gordillo Vivas, Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, respondió la anterior solicitud, en los siguientes términos:

*“La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **NO ACCEDE** de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C.; sin embargo, luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo.*

De acuerdo a lo anterior y si es de su interés me permito informarle que mediante apoderado judicial debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde presto los servicios o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más

cercano de la última residencia, Entidad que en su oportunidad citará a esta Caja, para la respectiva Conciliación, con fijación de fecha y hora; por lo tanto, esta Entidad queda atenta a la comunicación de la Procuraduría, para que por intermedio del Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se adelante el trámite conciliatorio”.

3.3. Certificación expedida por la Profesional de Defensa Maria del Pilar Gordillo Vivas, Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, en la que consta que la última unidad donde prestó sus servicios militares el Sargento Primero ® José Manuel Rueda fue en la Unidad BATRA -BATALLON DE TRANSPORTE “BATALLA DE TARAPACA - BOGOTA D.C”.

3.4. Certificación expedida por la Profesional de Defensa Maria del Pilar Gordillo Vivas, Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, en la que constan los incrementos anuales reconocidos a los señores Suboficiales en el grado de Sargento Primero de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, así:

ANO	ASIGNACION DE RETIRO	PORCENTAJE INCREMENTO	DECRETO No	DE FECHA
1997	\$678.619	21.38%	122	Enero 16 de 1997
1998	\$813.265	19.84%	58	Enero 10 de 1998
1999	\$934.525	14.91%	62	Enero 08 de 1999
2000	\$1.020.781	9.23%	2724	Diciembre 27 de 2000
2001	\$1.080.498	5.85%	2737	Diciembre 17 de 2001
2002	\$1.134.412	4.99%	745	Abril 17 de 2002
2003	\$1.204.977	6.22%	3552	Diciembre 10 de 2003
2004	\$1.269.806	5.38%	4158	Diciembre 10 de 2004
2005	\$1.339.645	5.50%	923	Marzo 30 de 2005
2006	\$ 1.406.628	5,00%	407	Febrero 08 de 2006
2007 a jun	\$1.469.927	4.50%	1515	Mayo 05 de 2007

3.5. Resolución No. 1104 del 15 de julio de 1997, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la asignación de retiro al Sargento Primero ® José Manuel Rueda, en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, efectiva a partir del 16 de junio de 1997.

3.6. Ficha de conciliación extrajudicial, donde se plasmó que a la entidad convocada le asiste ánimo conciliatorio frente a lo deprecado por la convocante, así:

“(...)

Análisis de caducidad y/o prescripción

Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 250002325000201100710 01, No. INTERNO: 1651, 2012, Actor: NHORA FRANCO DE BELTRÁN. "Es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad.

Análisis del caso

Factores de la propuesta de conciliación: FECHA RECONOCIMIENTO AR: 16/06/1997 FECHA DERECHO DE PETICIÓN: 19/02/2019 FECHA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: 20/06/2019 PERIODO A REAJUSTAR: 16 de junio de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 VALOR CAPITAL AL 100 POR CIENTO: \$ 23.129.180 VALOR INDEXACIÓN AL 75 POR CIENTO: \$ 3.933.455 DIFERENCIA CREMIL: \$ 983.348 ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 3.203.542 VALOR A REAJUSTAR: \$ 292.135 ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 3.495.677 TOTAL A CONCILIAR: \$ 26.079.287

El presente caso se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 75 por ciento, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal (...)”.

3.7. Memorando No. 211-065 del 22 de abril de 2022, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se relaciona la liquidación del IPC a favor del Sargento Primero ® José Manuel Rueda, reajustada a partir del 16 de junio de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), así:

“(...)

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 23.129.180	\$ 23.129.180
VALOR INDEXADO:	\$ 3.933.455	\$ 2.950.107
TOTAL A PAGAR:	\$ 27.062.635	\$ 26.079.287

DIFERENCIA CREMIL:

\$ 983.348

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	37,5%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21%
SUBSIDIO FAMILIAR	39%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	74%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA
VALOR A REAJUSTAR

\$ 3.203.542
\$ 3.495.677
\$ 292.135

(...)"

3.8. Liquidación efectuada por la entidad convocada, a partir del 19 de febrero de 2015 hasta el 28 de abril de 2022, reajustada a partir del 16 de junio de 1997.

3.9. Hoja de Servicios No. 0329 del Sargento Primero ® José Manuel Rueda.

3.10. Certificación expedida por el Jefe de la Sección de Personal del Comando del Ejército Nacional, de los haberes devengados por el Sargento Primero ® José Manuel Rueda.

3.11. Certificación expedida el 27 de abril de 2022, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 019 de 2022, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

"(...)

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación."

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 0329 del Sargento Primero ® José Manuel Rueda, se precisó que el último lugar de prestación de servicios fue en la Unidad BATRA -BATALLON DE TRANSPORTE “BATALLA DE TARAPACA”, en Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para

ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia,

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el Sargento Primero ® José Manuel Rueda, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarias judiciales, condiciones que se acreditaron así:

Mediante la Resolución 30 del 4 de enero de 2013, se señaló que le corresponde al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigiosos, quien otorgó poder a la doctora a NANCY YAMILE ALZATE MORALES, con facultad para conciliar.

De otro lado, el Sargento Primero ® José Manuel Rueda otorgó poder a la doctora a NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 217 inciso tercero de la Constitución Política de 1991, en torno al régimen de las Fuerzas Militares establece:

“La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

En ese sentido, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En observancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

“ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece lo siguiente:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional...”

Así mismo, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 es del siguiente tenor:

“Art. 14.-Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones,

mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificada por el D.A.N.E. para el año inmediatamente anterior”.

Por su parte, el artículo 142 ibídem sobre la mesada adicional para pensionados estableció:

“Artículo 142: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, [cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1) de Enero de 1988], tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de Junio de cada año, a partir de 1994”.

A su turno, el inciso 3° del artículo 53 de la Constitución Política expresa lo siguiente:

“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante.

Así, en sentencia del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, expresó:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la mas favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de febrero 22 de 2007. M.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726 dijo:

"De lo expuesto, la Sala concluye que en el asunto sub-lite, la demandante, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, tiene derecho a que la Policía Nacional reajuste su prestación de conformidad con el índice de precios al consumidor vigente para el año inmediatamente, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en su caso según lo previsto por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, asunto por el cual se impone acceder a las súplicas de la demanda (...)"

Frente al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, la jurisprudencia constitucional² tanto en sede de tutela como de constitucionalidad ha sostenido que "es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en distintos preceptos constitucionales, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en el derecho laboral, como el principio *in dubio pro operario* (art. 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano, tales como el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a

² Sentencia C- 862 del 19 de octubre de 2006, expediente No D-6247, .M. P Dr Humberto Antonio Sierra.

las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital”.

Adicionalmente, en la sentencia en cita, consideró la Corte que tal derecho *“no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional y se torna por tanto en un trato discriminatorio que acarrearía la vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones”.*

Igualmente, estableció la Corte que la mesada pensional *“es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional”.*

Este derecho, además está consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, según el cual *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”* derecho constitucional cuyo titular son los pensionados (sin distinción) y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde *garantizar* el reajuste periódico de las pensiones (sin entrar a distinguir si la misma es concedida bajo el régimen general o bajo regímenes especiales).

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro.

En punto al fenómeno prescriptivo, es preciso abordar los lineamientos señalados por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008³ en la que dicha Corporación Judicial Discurrió:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 25000230002007, C.P Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“Mediante el Decreto 1212 de 08 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en el artículo 155 se establece que los derechos prestacionales allí consagrados, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieran exigibles. Según términos de la citada norma “el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho que interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

(...)

Ahora bien, el desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó un régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 43 dispuso:

“Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las prestaciones previstas en el presente Decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles”. Negrillas de la sala.

De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto que por medio de ésta, se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política también lo que es en ningún aparte de la misma de desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podría el tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de una Ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándose aplicación al Decreto Ley 1212 de 08 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, **los derechos prestacionales consagrados a favor del personal de suboficiales de la Policía Nacional prescriben en cuatro años que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles.** Según términos de la citada norma “el reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (Negrilla del Despacho).*

Posteriormente, dicha Corporación Judicial, en sentencia del 29 de noviembre de 2012⁴, precisó:

“Desde el año 2008, la Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de fecha 4 de septiembre, expediente 0628-08, siendo ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, inaplicó el Decreto 4433 de 2004, que señala un término de prescripción de tres años, en razón a que el Presidente de la República excedió la facultad reglamentaria prevista en la Ley 923 de 2004, por lo cual consideró que debe continuarse acudiendo a la prescripción cuatrienal consagrada en el Decreto 1212 de 1990.

Posteriormente se ha seguido dando aplicación a esta tesis, de lo cual da cuenta la decisión de 2 de febrero de 2012 emitida por esta corporación mediante la cual se decidió una acción de tutela cuyo radicado corresponde al 11001-03-15-000-2011-01498-00(AC), siendo ponente quien ahora realiza la misma función.

(...)

Con base en las anteriores previsiones, la Sala considera que de conformidad con el precedente de esta corporación la situación del accionante debió analizarse atendiendo a lo señalado en el artículo 174 del Decreto-Ley 1211 de 1990, tal y como lo manifestó el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación 1238-2009.

(...)

Por su parte, en la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad” (negrita del Despacho).

Finalmente, en torno al procedimiento a seguir para efecto de la reliquidación, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, expediente No. 250002325000-2011-00710 01, C.P Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila.

que como la base pensional se modifica con ocasión del IPC, este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna. Así, en la citada sentencia, dicha Corporación enseñó:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁵ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”

Por lo anterior, se concluye que la entidad convocada debió reliquidar la asignación de retiro de la convocante tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior cuando aquél fuera superior al aumento realizado, reajuste que tiene incidencia en las mesadas posteriores.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que (i) al señor Sargento Primero ® José Manuel Rueda, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 1104 de 15 de julio de 1997 (ii) que el convocante solicitó a la Caja Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la prestación, con el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor y (iii) que la entidad convocada, por medio del Oficio No. 0015576 del 8 de marzo de 2019, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al Sargento Primero ® José Manuel Rueda le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro, máxime cuando dicho reajuste resulta ser cuantitativamente superior y, en consecuencia, más favorable al derivado de la aplicación del principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Fuerza

⁵ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Pública en actividad, consagrado en la normatividad especial del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo conciliatorio, se encuentra acorde con los preceptos normativos y las pautas Jurisprudenciales reseñadas; amén, que está conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, para el año 1999, se lee que la asignación de retiro ascendió a la suma de \$934.525,00 m/cte., suma sobre la cual se realizó el reajuste, en la liquidación adjunta.
2. Que el IPC y el principio de oscilación incrementaron de la siguiente manera:

Año solicitado	OSCILACIÓN	IPC año anterior
1999	14,91	16.70 (98)
2000	9,23	9.23 (99)
2001	5,85	8.75 (00)
2002	4,99	7.65 (01)
2003	6,22	6.99 (02)
2004	5,38	6.49 (03)

De lo anterior, se colige que el IPC de los años inmediatamente anteriores a 1999 y 2001 a 2004 fueron superiores al incremento ordenado por el principio de oscilación, tal como se advierte del cuadro de liquidación allegado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Igualmente, la indexación se liquidó en un porcentaje del 75% de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. La reliquidación de la asignación de retiro en el porcentaje del índice de precios al consumidor se hizo a partir del año 1999, reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación

de retiro para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reliquidando hasta el año 2021.

5. De igual manera, la entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción cuatrienal el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, determinando que le asiste derecho a partir del 19 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario⁶.

En conclusión, se observa que el reajuste de la asignación de retiro del Sargento Primero ® José Manuel Rueda con base en el IPC, propuesto en la conciliación extrajudicial por la entidad convocada se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación, **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley, **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Sargento Primero ® José Manuel Rueda y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el Sargento Primero ® **JOSÉ MANUEL RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía

⁶ Se tiene en cuenta esta fecha, dado que la solicitud se efectuó el 22 de junio de 2020, a las 10:05 p.m., (día domingo), a través del canal digital de la entidad.

No. 10.534.423 de Popayán y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** el día 28 de abril de 2022, ante la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.079.287,00 M/CTE.).**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta Mérito Ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la apoderada del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2022-00129*

Código de verificación: **53064774d2b548d55ac16c39e07ade168f1640416b896d3283f29b35b74dc761**

Documento generado en 10/05/2022 08:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00068-00**
Demandante: **DILSON JOSÉ GONZÁLEZ TREJOS**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 21 de abril de 2016 (Fls. 173 a 179), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 191 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaría

Exp. 110013335-018-2017-00314-00

Actor: CIRO OVIEDO DEVIA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0f656d434ab2104459a537cc4c34e581d5bb8d46c5b5fd743f6a34195acb9f

Documento generado en 10/05/2022 10:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00204-00**
Demandante: CECILIA MANTILLA BOADA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas y acepta renuncia de
poder

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 09 de marzo de 2017 (Fls. 151 a 155), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 177 del plenario.

Así mismo, se acepta renuncia presentada por los doctores DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES Y CESAR AUGUSTO HINESTROSA, según memorial obrante a folio 171 y 172 de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d8653ee8953248a82f27e67aa23d5bebbba7bbb533aa548feb0a8c93c3d740d

Documento generado en 10/05/2022 10:18:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00451-00**
Acumulado: 11-001-33-35-018-2019-00513-00
Demandante: LUIS ALBERTO MORALES CANCINO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: Ordena liquidar Oficina de Apoyo

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se decretó de oficio la acumulación del proceso 2019-00513 al expediente 2018-00451, en razón a que la demandas ejecutivas se presentaron con base en el mismo título, esto es, la sentencia proferida el 9 de abril de 2014, por este Despacho, confirmada el 29 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección “C”, y las pretensiones se pudieron formular en una sola demanda, pues confluyen ejecutante y ejecutado.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 464 (Num. 3º) del CGP, que trata de la acumulación de procesos ejecutivos, para el trámite de los procesos acumulados remite al artículo 150 del CGP, según el cual “*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado*”, y, asimismo, se remite al artículo 463 (Num. 3º) *ibídem*, que en igual sentido dispone que las demandas “*se adelantarán simultáneamente*”.

Ahora bien, dado que ya obra en el expediente la liquidación del crédito perseguido con la demanda 2018-451, y que el proceso 2019-513 se encuentra en estado de librar mandamiento de pago, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos deberá elaborar la liquidación conjunta de las demandas de los dos (2) procesos, de acuerdo a las pretensiones de las demandas y a la providencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se revocó parcialmente el auto del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso 2018-451.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154bc8e94c6d8f027f03aca47b5eac85a7941f4ece2dd438f56b339c026
2de93**

Documento generado en 10/05/2022 05:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00246-00**
Demandante: OLIVA RAMÓN CANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

A través de providencia del 20 de mayo de 2021, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por este Despacho, confirmada parcialmente el 15 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2016-00521-00.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ22-JA-0308 del 6 de mayo de 2022, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que debe ser corregida, por cuanto en la tabla contentiva de los intereses moratorios se evidencia que cesó su causación por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2018 y el **12 de marzo de 2020**, dado que, este último día se tomó como la fecha de solicitud de cumplimiento de los fallos de condena, pero realmente atañe al día de radicación de la demanda ejecutiva que ahora ocupa la atención del Despacho y, por lo tanto, no obedece a la data en que se presentó la

reclamación administrativa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En ese sentido, se ordenará nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

***Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***d56d9a5fe05742235542b8ad15c8cec61b9971d37d2bde5a9397
e71fdcfaadef***

Documento generado en 10/05/2022 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**126**-00
Demandante: **JAVIER OCHOA PIEDRAHITA**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Remite por competencia

Mediante auto del 25 de junio de 2021, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la presente demanda, entre otros aspectos, con el objeto de que la parte actora estimara de forma razonada la cuantía, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez subsanado dicho aspecto, mediante providencia del 28 de enero de 2022, la remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón en que carecía de competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía.

En ese sentido, le correspondió su conocimiento a la doctora Alba Lucía Becerra Avella, Magistrada de la Sección Segunda - Subsección "D" de dicha Corporación, quien por auto del 19 de abril del año en curso, declaró su falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho, tal como consta en el acta que reposa en el expediente.

Sobre el particular, se advierte que sería del caso avocar conocimiento del presente proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá fue el Despacho que lo conoció primigeniamente, se ordenará la remisión a dicho Estrado Judicial, con el fin de que continúe con las actuaciones procesales correspondientes, por cuanto, en los términos señalados por la aludida Corporación Judicial es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMÍTASE a la brevedad posible el presente asunto al señor Juez Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536c8cae47deacc8d4d3a6c62324279c204366c74ead9f79f62c64eb57d7d59
3

Documento generado en 10/05/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00340-00
Demandante: **RAMÓN DARÍO ORTIZ ACOSTA**
Demandada: MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto: Requiere nuevamente entidad demandada y otros

En la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de junio de 2021, el Despacho dispuso por Secretaría oficiar al Ministerio del Interior, para que en el término de quince (15) días siguientes a la audiencia, allegara al plenario el cuerpo completo del contrato 286 de 2009, suscrito por el demandante con la Sociedad Subatours.

Así mismo, se ordenó por Secretaría oficiar a la Agencia de Contratación Pública, a la Contraloría General de la República y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el objeto de que en el término de 15 días siguientes al recibo de la solicitud, informaran si el señor Ramón Darío Ortiz Acosta tenía otras vinculaciones simultáneas al tiempo que se refieren las pretensiones o si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el Ministerio del Interior desde el año 2009 al año 2016, el valor del salario sobre el cual cotizó para pensión y seguridad social durante dicho periodo y adicionalmente la DIAN informara si hay compatibilidad entre lo pretendido por aquél y el régimen tributario al que perteneció.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **Dispone:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio del Interior, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

2. Por Secretaría **Oficiar** nuevamente a la Agencia de Contratación Pública, a la Contraloría General de la República y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el objeto de que, en el término **de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación**, informen si el señor Ramón Darío Ortiz Acosta tenía otras vinculaciones simultáneas o si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el Ministerio del Interior desde el año 2009 al año 2016, el valor del salario sobre el cual cotizó para pensión y seguridad social durante dicho periodo y adicionalmente la DIAN informe si hay compatibilidad entre lo pretendido por aquél y el régimen tributario al que perteneció.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Expediente: 2019-000340*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca161c83163d0b7e2693dd868b9595fa685c9be704529a981f602b3c7580d22
7**

Documento generado en 06/05/2022 10:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00358-00
Demandante: **JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada.

Mediante autos del 3 de junio y 28 de octubre, ambos de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto de que allegara al plenario copia del Acta No. 013, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por “Llamamiento a Calificar Servicios” del señor Jackson Ferley Ariza Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.056.836, sin que hasta la presente fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Igualmente, se observa que mediante auto del 28 de octubre de 2021 se tuvo en cuenta la renuncia al apoderado de la entidad, conforme al inciso 4° del artículo 76 del C. G., por lo que se hace necesario que la entidad designe nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir al **Ministerio de Defensa Nacional – Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2. Requerir al **Ministerio de Defensa Nacional – Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional** para que designe nuevo apoderado dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a20529362025e733028282845c910c1d7c522f35ea62230f869279a6a
31a2316**

Documento generado en 10/05/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**119**-00
Demandante: **MARTHA BERÓNICA RAMÍREZ DAGUA**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA.
Asunto: Ordena adecuar demanda

La señora Martha Berónica Ramírez Dagua, a través de apoderado judicial, radicó demanda ordinaria laboral, ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 30 de junio de 2021, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que las personas que prestan los servicios en los Ministerios son empleados públicos, salvo que se trate de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes reciben la denominación de trabajadores oficiales, condición última que no detentó la demandante de acuerdo con los hechos de la demanda.

Por lo anterior, la demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y según acta individual de reparto del 22 de abril de 2022, su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda, como medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, deberá adecuarse el poder conferido al Doctor Arturo Portilla Lizarazo

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 13 de mayo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.



Laura Marcela Holón Camacho
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90979a3033e534d3f60888cb913f242fcf542f5bc5c149de7714e7db4d96bcd0

Documento generado en 09/05/2022 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00512-00**
Demandante: LIBARDO RÍOS CASTAÑEDA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el propósito de que realizara la liquidación de la diferencia del reajuste anual de la asignación de retiro del demandante, con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2008, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 26 de marzo de 2009, efecto para el cual, se establecieron los parámetros que se debían tener en cuenta.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ22-JA-0216 del 17 de marzo de 2022, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

1. El valor relacionado en la Orden de Pago No. 39139 del 26 de marzo de 2010, se imputó para dicha fecha, la cual difiere del día en que se realizó la respectiva consignación, esto es, 21 de mayo de 2010, tal como se plasmó en el referido documento y en el desprendible contentivo de la transacción, expedido por el Banco Popular, incorporado en el proceso.

2. Debe imputarse el pago contenido en la certificación del 9 de febrero de 2021, emitida por el Centro Integral de Trámites y Servicios de CASUR.
3. Los porcentajes contenidos en la columna denominada “*Mayor Incremento*” en las vigencias 1998 y 2000, no corresponden al IPC que debería aplicarse para tales anualidades, situación que también se presenta en la columna “*Incrementos CASUR*”, puesto que en algunos años se calculó la prestación sobre un porcentaje que no corresponde al incremento que reconocía la entidad para el grado de Sargento Mayor, razón por la cual, deben tenerse en cuenta los valores relacionados en la certificación obrante a folio 103 del cuaderno principal.

En ese sentido, se ordena nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a099c5ba496a6c24149a45693807e76726d86a36b72f3da79c
837c0d355fcf2**

Documento generado en 06/05/2022 10:23:15 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>